

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

664

**ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Confecciones, S. L.», por Orden de 23 de julio de 1976, ampliada por Orden de 22 de diciembre de 1976, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Fábrica Española de Confecciones, S. A.».**

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Confecciones, Sociedad Limitada», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), ampliada por Orden de 22 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977), para la importación de tejidos de pana y «tejano», de algodón 100 por 100, y la exportación de pantalones, solicita se cambie la denominación social de la Empresa beneficiaria por la de «Fábrica Española de Confecciones, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Confecciones, Sociedad Limitada» con domicilio en calle Acacias, 3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), por Orden ministerial de 23 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) ampliado por Orden de 22 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977), en el sentido de que se cambia la denominación de la firma beneficiaria por la de «Fábrica Española de Confecciones, S. A.».

A partir de la presente modificación, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Igualmente se modifica el apartado 7.º de la mencionada Orden de 23 de julio de 1976, que quedará redactado como sigue:

«Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.»

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 23 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) como los de la de 22 de

diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

665

**ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Graines, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juguetes.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Graines, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juguetes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Graines, S. A.», con domicilio en calle Bruselas, 22-30, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno normal y antichoque (P. A. 39.02.C.1), polietileno alta y baja presión (P. A. 30.02.A.1), cloruro de polivinilo (partida arancelaria 39.02.E.1) y acetato de polivinilo (P. A. 39.02.F) y la exportación de juguetes (P. A. 97.03.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, contenidas en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.